

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	2023-098-3 (E.D. 202300019 F-43)
<b>Afectado(s):</b>	Ramiro Cortés Fajardo
<b>Bien(es):</b>	50C-1254137
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **RAMIRO CORTÉS FAJARDO**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 29 de marzo de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«El Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de la SIJIN MEBOG presenta ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio iniciativa investigativa donde relaciona bienes utilizados por Grupos de Delincuencia común organizada para la comisión de delitos como la receptación, hurto de automotores, comercialización de autopartes de origen ilícito y falsedad marcaria, información que se ha obtenido producto de diferentes inspecciones judiciales solicitando por lo tanto, se estudie la viabilidad de dar aplicación a la ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la ley 1849 de 2017.*

*Primigeniamente se logra la identificación de cuatro (04) bienes inmuebles y (01) establecimiento de comercio destinados a la comisión de estos delitos, sobre los cuales se desarrollaron las respectivas diligencias de registro y allanamiento, logrando obtener los informes ejecutivos, incautación de vehículos, autopartes, los cuales fueron*



*reportados mediante denuncia, así mismo autopartes sin acreditar su debido origen, y demás documentación que permite inferir que estos estaban siendo utilizados como medio e instrumentos para la ejecución del delito, inmuebles que se ubican en las localidades de, Mártires, Antonio Nariño y Engativá donde se encontraron desguazaderos de autos, vehículos hurtados, autopartes sin identificación y sin que el propietario pudiera acreditar el origen de las autopartes halladas.*

*Posteriormente se allega informe a policía judicial solicitando evaluar la viabilidad de extinguir el dominio de otros bienes dedicados igualmente a la actividad ilícita de comercialización de autopartes hurtadas, además de servir como desguazaderos, almacenar vehículos hurtados encontrando igualmente motores cuya identificación había sido adulterada y autopartes hurtadas, solicitando de acuerdo a lo contemplado en el artículo 41 numeral 3 conexas estos bienes y que se extinga el dominio de los mismos».<sup>1</sup>*

*«Mediante inspección judicial, se obtienen las copias procesales de importancia de la investigación que se llevó a cabo por la Fiscalía 183 Local URI Puente Aranda, donde ordena el allanamiento y registro de fecha 21/04/2022 a 01 inmuebles, obteniendo resultados positivos en el inmueble ubicado en la carrera 17ª # 3ª-22 donde se logró capturar de 01 personas los señores JOSE JAVIER ROJAS ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8190581 e incautación de EMP1: 01 fragmento de chasis número de chasis borrado».<sup>2</sup>*

*«La policía Judicial del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN MEBOG realizo labores de verificación y vecindario del inmueble ubicado en la CARRERA 17 A NO 3 A -22 Barrió Eduardo santos localidad de los mártires, el cual cuenta con 3 plantas y un portón de color amarillo con blanco, se realizaron labores de vecindario por el sector en donde los habitantes que transitaban por el sector nos manifestaron que allí habían realizado un allanamiento en donde habían encontrado partes de vehículos hurtadas, que ellos si se les hacía muy extraño que trabajaran hasta altas horas de la noche y que hacían mucho ruido, que aún siguen observando que allí entran personas extrañas y vehículos los cuales muy pocas veces vuelven a ver salir, que también observan camiones los cuales llegan a y cargan partes de vehículos, estas personas no aportan datos de identificación ya que temen por su vida e integridad personal»<sup>3</sup>.*

### **III. ANTECEDENTES**

**3.1.** El 31 de mayo de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>4</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano

<sup>1</sup> Folio 3. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf

<sup>2</sup> Folio 35. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf

<sup>3</sup> Folio 36 y 37. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf

<sup>4</sup> 002CorreoRemisorio.pdf



**RAMIRO CORTÉS FAJARDO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 23 de junio del año 2023<sup>5</sup>.

**3.2.** El 24 de julio de 2023 se admitió la solicitud<sup>6</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 01 y el 08 de agosto de ese mismo año<sup>7</sup>.

**3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>8</sup>.**

**3.3.1.** La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos inmuebles, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que, se cumple el factor objetivo exigido por la causal, al estar ampliamente relacionado en las pruebas allegadas, relativas a diligencias de allanamiento y registro que tuvieron lugar en diferentes procesos penales, en las cuales se descubrieron partes de vehículos hurtadas, motores y chasis cuya identificación había sido adulterada y vehículos hurtados de los cuales se habían interpuesto denuncias por hurto. Destaca que el factor subjetivo se acredita en tanto los propietarios del inmueble incumplieron con los deberes impuestos por la Constitución, en torno a la función social y ecológica de su propiedad, asumiendo una actitud pasiva frente al desarrollo de actividades ilícitas al interior del inmueble de su propiedad o en algunos casos participando de la misma.

4. Se puso presente, igualmente, que en diligencia de registro y allanamiento que tuvo lugar en el inmueble cuestionado, fue capturada una persona y se incautó un fragmento de chasis borrado. Entre los elementos valorados para edificar el factor objetivo de la causal extintiva se tuvo en cuenta:

<sup>5</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>6</sup> 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoART113.pdf

<sup>7</sup> 010TrasladoArt113.pdf

<sup>8</sup> Folios 2 a 63. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf



- (i)** Reporte de iniciación a través del cual se da a conocer que una fuente se acercó hasta las instalaciones de la SIJIN y manifestó conocer sobre un inmueble dedicado al almacenamiento y comercialización de autopartes de vehículos hurtados,
- (ii)** Declaración jurada donde la fuente afirmando que el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Eduardo Santos,
- (iii)** Declaración jurada donde la fuente aporta la Dirección del inmueble Carrera 17 A No. 3 A – 22,
- (iv)** Informe Ejecutivo FPJ3 mediante el cual a través de la presentación de elementos materiales probatorios solicita la policía judicial la expedición de orden de allanamiento,
- (v)** Orden de allanamiento y registro de fecha 21 de abril de 2022126,
- (vi)** Informe investigador de campo FPJ3,
- (vii)** Actuaciones en allanamiento y registro FPJ33 de fecha 21 de abril de 2022,
- (viii)** informe de allanamiento y registro dejando constancia del hallazgo de 1 fragmento de chasis que presenta inconsistencia en sus sistemas de identificación,
- (ix)** Acta incautación de elementos,
- (x)** Informe investigador de laboratorio donde el perito después de analizar el fragmento de chasis sometido a estudio concluye que se infiere que por sus características se asemeja a la parte posterior de un camión o camioneta el número aparece borrado observándose que esta ha sido sustraído borrado o limado mediante la utilización de alguna herramienta abrasiva por los cuales estos se dictaminan borrados esto quiere decir que sus números alfanuméricos fueron ocultados mediante esta técnica a los originalmente grabados por la casa ensambladora y,
- (xi)** Acta audiencia 133.

**4.1.1.** Aunado a lo anterior, informa que realizadas labores de vecindario, los habitantes del sector manifestaron que a ellos se les hacía extraño que en dicho lugar se trabajaba hasta altas horas de la noche y que hacían mucho ruido, sumado a que entraban personas extrañas y vehículos, los cuales muy pocas veces volvían a ver salir. Observaban igualmente camiones que cargaban partes de vehículos.



**4.1.2.** En ese orden, consideró que se evidenciaba la idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, en tanto de una parte se encontraba la acción extintiva de naturaleza constitucional y autónoma, y, de otra parte, derechos patrimoniales, frente a los cuales se debe respetar su debido proceso, presunción de buena fe y a las garantías constitucionales; en la medida que el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser restringido.

**4.1.3.** Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derechos patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrente el bien. Finalmente, frente al secuestro advierte que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.

**4.1.4.** Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables bajo el fin que persiguen, que en esencia corresponde a cesar su uso o destinación ilícita. Sobre el particular indica que en informe presentado el 24 de marzo de 2023 se estableció que, al parecer, los bienes siguen siendo destinados a la comisión de actividad ilícita. Por tanto, la razonabilidad emerge al evaluar que los inmuebles se encuentran en sectores que son conocidos por la comercialización de partes hurtadas, encontrando una alta probabilidad que los bienes sigan siendo utilizados en la actividad ilícita investigada.

**4.1.5.** Señala que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encuentra otra medida menos lesiva que reporte la misma finalidad como es la de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso penal existe una alta probabilidad que se continúen desarrollando estas actividades.



**4.1.6.** Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, puede aseverar que los inmuebles y establecimientos de comercio estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita, incumpléndose con ello el régimen constitucional de la propiedad privada.

#### **4.2. De la solicitud de control de legalidad<sup>9</sup>.**

**4.2.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (iii) Concorre falta de motivación en el acto con el que se decide imponer las cautelas.

**4.2.2.** El apoderado judicial del afectado, trae a colación el marco fáctico establecido por la FGN a fin de sustentar la imposición de las medidas al inmueble de su poderdante, destacando que no aplican en su caso específico por cuanto los soportes que componen la gestión adelantada en la investigación e identificación del inmueble no constituyen medios de prueba con los cuales se demuestre la comisión de actividades ilícitas en el inmueble. Por ello, descarta que se tengan en cuenta las declaraciones, afirmaciones o manifestaciones, además de los actos de investigación de la Policía Judicial.

---

<sup>9</sup> Solicitud de Control de Legalidad y Levantamiento Medidas Cautelares.pdf





**4.2.3.** En clave de las declaraciones, manifiesta que es ilógico que la FGN incluya estos elementos, en tanto ya conoce el resultado de las diligencias y allanamientos, por lo que la única razón de su inclusión es aparentar una delincuencia reiterativa en el inmueble de su poderdante.

**4.2.4.** Cuestiona el valor probatorio de los hallazgos al carecer de credibilidad y su capacidad de demostrar la realización de una actividad ilícita en el inmueble. Destaca que el hallazgo descrito en las actuaciones de allanamiento no es lo suficientemente precisa y se torna en una apreciación completamente subjetiva. En todo caso, advierte que el informe posterior, suscrito por un experto, tampoco es concluyente para establecer que en efecto se trataba de una parte hurtada, pues bien podría corresponder a chatarra.

**4.2.5.** En igual sentido, manifiesta que la persona capturada, en efecto, se encuentra vinculada a un proceso penal en su contra. No obstante, indica que su mandante estuvo enterado de la diligencia que tuvo lugar y supo que esta persona quedó en libertad de inmediato, por lo que asumió que no había inconveniente alguno respecto de su inmueble. En todo caso, como quiera que el derecho de inspección que tiene un arrendador no es ilimitado, su poderdante lo ejerció bajo el marco legal y constitucional que lo amparaba, siendo imposible exigirle una diligencia superior que trasgreda los derechos a la intimidad, privacidad y tenencia del bien, de los que goza cualquier arrendatario. En consecuencia, concluye que no está demostrado que su poderdante omitiera sus obligaciones como propietario y arrendador, siendo que no se allegó elemento algún que permita relacionar el inmueble con la causal extintiva invocada.

**4.2.6.** Resaltó que, el acto que impone las medidas adolece de falta de motivación, pues no hubo medio de conocimiento pertinente, conducente, útil, necesario ni que goce de credibilidad o valor probatorio, con el que se demostrara que en ese predio se han presentado circunstancias por las cuales probablemente esté incurso en



la causal de extinción del derecho de dominio establecida en el numeral 5, artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

**4.2.7.** Advierte que se carece igualmente de satisfacción de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad pues en lo que concierne a la proporcionalidad, los hechos tuvieron lugar exclusivamente en una bodega que se encontraba en el primer piso y no en los tres (3) apartamentos que se localizan en la segunda y tercera planta. Pese a ello, las medidas recayeron sobre la totalidad del inmueble. En tales circunstancias, eventualmente, solo se justificaría la medida de secuestro respecto de la bodega, y sobre los apartamentos el embargo, entendiendo la indivisibilidad jurídica de la propiedad.

**4.2.8.** En concordancia con lo anterior, señala que las cautelas no son razonables ya que a pesar de haberse sometido a análisis de experto el elemento material probatorio tomado del inmueble en la diligencia de allanamiento y registro, no se logra establecer de manera precisa, clara ni directa, que este corresponda a un fragmento de una parte de un vehículo, como sí se hizo para las investigaciones relacionadas a los demás bienes involucrados en la decisión, que pertenecen a otras personas

**4.2.9.** Finalmente, se manifiesta contrario al criterio de necesidad, ya que con los elementos con los que se cuenta no se concluye que el bien haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de ninguna actividad ilícita, afectando así garantías constitucionales al imponer medidas cautelares tan lesivas sin contar con elementos de juicio que permitan concluir de manera objetiva que el bien se vincula con una determinada causal extintiva.

**4.2.10.** Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de su mandante y en su lugar, ordenar su restitución.

#### **4.3. Del traslado común.**





**4.3.1. Ministerio Público<sup>10</sup>.** El representante del Ministerio Público, una vez resumidas las pretensiones y argumentos del memorialista, solicita que se declare la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositiva y se levanten las cautelas de embargo y secuestro.

**4.3.1.1.** Señala que cuando se habla de elementos mínimos, la labor se circunscribe a evaluar si de los elementos probatorios se puede inferir el vínculo entre el predio y la causal extintiva invocada, considerando que, en el caso concreto, sí existen tales elementos de juicio para entender acreditado tal vínculo.

**4.3.1.2.** En torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, destacó que la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio se agota en determinar si las medidas están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de las finalidades, excluyendo que exista otra medida que cumpla los mismos fines. En tales condiciones, estima que la proporcionalidad de las medidas se desborda con la imposición de las cautelas de embargo y secuestro, considerando que únicamente se encontró un fragmento de chasis, al no existir claridad si el mismo, en efecto, permite inferir la comisión de la actividad ilícita. De allí, que considere, basta con la suspensión del poder dispositivo para los fines propuestos.

**4.3.1.3.** Finalmente, si se tiene en cuenta lo relacionado en la citada decisión y analizada la resolución fechada el 29 de marzo de 2023 dentro del radicado 2023-00019, en la cual se establecen algunos elementos de convicción que demostrarían el nexo de causalidad entre los hechos jurídicamente relevantes con causales extintivas de derecho, observa que se ha previsto la exigida motivación.

**4.3.2. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>11</sup>.** Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, la apoderada del Ministerio solicitó desestimar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las

---

<sup>10</sup> 006DAnexoMemorial.pdf

<sup>11</sup> 008DAnexo.pdf



causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

**2.5.2.1.** Considera que no se comparten los argumentos en tanto el trámite de medidas cautelares es de carácter accesorio e instrumental, pretendiendo asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al momento de proferir sentencia. De allí que lo manifestado por el mandatario judicial del afectado, relativo a pruebas que no tienen sustento o motivación, no se corresponda al estadio procesal de las cautelas sino al del juicio extintivo.

**2.5.2.2.** Recuerda que la situación fáctica sitúa al inmueble del afectado como uno de los bienes que había sido utilizado como medio o instrumento para la comercialización de autopartes de vehículos hurtados, configurándose así presuntamente el delito de receptación, y por esa vía vinculándolo a la causal extintiva 5° del artículo 16 del CED.

**2.5.2.3.** En concordancia con lo anterior precisa que el ente acusador aclara dentro de su motivación que la función social de la propiedad implica unas obligaciones, a tal punto que si el propietario desatiende los deberes ligados a dichas funciones dándole una destinación o permitiendo que terceros realicen actividades contrarias a la Constitución y a la Ley sin importar el daño que pueda ocasionar con la ejecución de esa actividad ilícita, el Estado está llamado a través de la acción extintiva a perseguir ese tipo de bienes.

**2.5.2.4.** Bajo estas consideraciones, destaca que la FGN estableció como fines de las medidas cautelares el cesar el su uso o destinación ilícita, entendiendo que los elementos mínimos de juicio existentes, permitían fundar el vínculo entre el bien y la causal extintiva de utilización como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita.

**2.5.2.5.** Afirma que el apoderado no se encuentra aplicando la distinción entre elementos mínimos y pruebas, resultando importante traerla a colación, debido a que se ha considerado en las diferentes



decisiones sobre controles de legalidad, que para el decreto de medidas cautelares el ente acusador deberá contar con motivos fundados para ordenarlas, es decir, elementos mínimos de juicio suficientes mas no con pruebas que hayan sido valoradas, puesto que dicha actuación es propia de la etapa de juicio, la cual no se ha surtido.

**2.5.2.6.** En ese orden, si se entiende que la función del juez que evalúa la solicitud corresponde a determinar si la argumentación presentada por la FGN soporta las medidas cautelaras a partir de unos elementos fundados que permitieron decretarlas; la conclusión a la que se llega es que tales cargas han sido satisfechas por el ente instructor. En todo caso, el afectado contará con el respectivo debido proceso a fin de controvertir todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por la FGN.

**2.5.2.7.** Ahora bien, con respecto al segundo reparo formulado por el mandatario judicial, manifestó que efectuado el escrutinio correspondiente, las medidas impuestas por la Fiscalía son adecuadas para el logro de su fin y no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, esto es, evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos.

**2.5.2.8.** Destaca particularmente que el hecho de asegurar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta innecesaria, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas no tienen control por la administración de justicia; lo que desatina por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad. En el caso concreto se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido del bien objeto de la pretensión extintiva.



**2.5.2.9.** En todo caso, estima que no es cierto lo alegado por el apoderado, toda vez que el ente acusador sí desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de disenso, además de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritaban su imposición; por lo que resulta improcedente el argumento del mandatario judicial para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas.

**2.5.2.10.** Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2023.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

###### **4.1.1. De las medidas cautelares.**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
  - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*



2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.3. Del caso concreto.**

##### **4.3.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 29 de marzo de 2023, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º, 2º y 3º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (iii) Evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, en particular frente a la imposición de las cautelas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137, fue debidamente motivada.





#### **4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.**

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”<sup>12</sup>.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de*

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



*persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*<sup>13</sup>.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137 con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

*“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante fuente humana y labores de vecindario que en el referido inmueble estaba teniendo lugar una presunta actividad ilícita relativa a la comercialización de partes de vehículos hurtadas, señalando que se trabajaba hasta altas horas de la noche y se hacía mucho ruido, aunado al hechos que entraban personas extrañas y vehículos que pocas veces volvían a salir, (ii) Se practicó diligencia de allanamiento y registro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137, en donde se produjo una captura y se halló un fragmento de chasis que presentaba inconsistencias en sus sistemas de identificación y, (iii) El resultado de la labor del perito concluyó que dicho fragmento se asemeja a la parte posterior de un camión o camioneta y el número aparece borrador observándose que fue sustraído o limado mediante la utilización de alguna herramienta abrasiva.

---

<sup>13</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



Dentro del acervo probatorio que respalda los hallazgos de la FGN se encuentra una Declaración Jurada -FPJ- 15<sup>14</sup> en donde se destaca que conoce de un inmueble dedicado al almacenamiento y comercialización de autopartes de vehículos hurtados. En sintonía con lo anterior manifiesta que en el inmueble se almacenan autopartes que luego son comercializadas y que corresponde a una bodega que no está abierta al público.

Posteriormente, en Declaración Jurada -FPJ - 15<sup>15</sup>, mediante la cual una funcionaria de la Policía Nacional se desplaza hasta el lugar reportado por la fuente humana, aparte de lograr la identificación mediante la nomenclatura del inmueble, efectuó labores de vecindario respecto de las que informa: *“(...) se tomó contacto con residentes del barrio Eduardo Santos de la localidad de los Mártires, si en este inmueble comercializan autopartes de vehículos, producto del hurto de automotores y efectivamente dijeron que sí, pero no aportaron datos de identidad ya que son conocidos y residen en el mismo sector”*<sup>16</sup>.

Aunado a lo anterior, en Informe Ejecutivo – FPJ - 3<sup>17</sup>, la funcionaria de Policía Judicial reafirma las conclusiones anteriores y agrega que: *“(...) pasados unos minutos nos ubicamos a una distancia prudente escuchando y observando que el ciudadano platicaba en varias ocasiones con personas de dudosa apariencia que llegaban al inmueble ofreciendo autopartes de vehículos de segunda mano, las cuales son transportadas en cajas de cartón, así mismo se observa momentos después dos personas de sexo masculino y una femenina que se encontraban en la parte externa de la vivienda al parecer interesados en comprar una puerta de un vehículo, la persona que se encontraba dentro del inmueble las hace ingresar sospechosamente para enseñarle la autoparte del vehículo que están buscando”*<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Folios 5 a 6. CUADERNO ANEXO 9 RAD. 202300019.pdf

<sup>15</sup> Folios 7 y 8. CUADERNO ANEXO 9 RAD. 202300019.pdf

<sup>16</sup> Folio 8. CUADERNO ANEXO 9 RAD. 202300019.pdf

<sup>17</sup> Folios 9 a 13. *Ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 12. CUADERNO ANEXO 9 RAD. 202300019.pdf



Debe resaltarse que este cúmulo de actividades investigativas y demostrativas dieron lugar a la expedición de la orden de allanamiento y registro<sup>19</sup>, la cual al tenor de los artículos 220 y 221 del Código de Procedimiento Penal deben contar tanto con motivos fundados para su expedición como un respaldo probatorio para los mismos. Respecto a la orden de allanamiento y sus resultados, el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá D.C., impartió legalidad<sup>20</sup>, en sede de control posterior, en los términos del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal.

El informe que detalla las resultados de la diligencia de allanamiento y registro<sup>21</sup> junto a la correspondiente acta<sup>22</sup> destacan la captura del señor José Javier Rojas y el hallazgo de un fragmento de chasis que presentaba inconsistencias en sus sistemas de identificación. El posterior informe técnico<sup>23</sup> sobre el elemento incautado, concluye que: *“(...) por sus características se asemeja a la parte posterior de un CAMIÓN o CAMIONETA. Examinado dicho fragmento se evidencia un borrón que corresponde al número de chasis, el cual se encontró ubicado en la parte izquierda, en el cual se observa que este ha sido sustraído o limado mediante la utilización de alguna herramienta abrasiva; por lo cual estos se dictaminan **BORRADOS**, esto quiere decir que sus dígitos alfanuméricos fueron ocultados mediante esta técnica, a los originalmente grabados por la casa ensambladora”<sup>24</sup>. (Énfasis añadido).*

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba que permiten construir como hipótesis probable que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137, estaba siendo destinado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita investigada.

---

<sup>19</sup> Folios 14 a 17. *Ibidem*.

<sup>20</sup> Folio 45. *Ibidem*.

<sup>21</sup> Folios 18 a 21. *Ibidem*.

<sup>22</sup> Folios 22 a 28. *Ibidem*.

<sup>23</sup> Folios 37 a 41. CUADERNO ANEXO 9 RAD. 202300019.pdf

<sup>24</sup> Folio 38 y 39. *Ibidem*.



Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conector lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

No se desconoce que el profesional del derecho procuró ofrecer una hipótesis distinta, referente a la cual, el hallazgo que tuvo lugar en el inmueble de su representado no tendría relación con ningún tipo de actividad lícita, sino que podría corresponder a chatarra, aspecto que no guarda relación con ningún tipo penal, por ende, no permite relacionar el bien a ninguna causal extintiva.

No obstante, las razones ofrecidas se advierten insuficientes para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, en tanto los elementos de prueba no se limitan de manera exclusiva a los hallazgos producidos en la diligencia de allanamiento y registro, siendo que la fuente humana no formal y las labores de vecindario desarrolladas por la Policía Judicial relacionan el bien del señor **RAMIRO CORTÉS FAJARDO** con la ejecución de la actividad ilícita. En todo caso, no se advierte una explicación satisfactoria para la conclusión a la que arriba el perito que suscribe el informe que analiza el elemento hallado, en tanto este funcionario destaca que fue borrado el sistema de número que identifica al fragmento de chasis, número que se graba por parte de la ensambladora, siendo claro que el mismo fue ocultado de manera deliberada mediante el empleo de una herramienta abrasiva.

De allí que no sea admisible efectuar un análisis del hallazgo del fragmento de chasis sin evaluar las razones que dieron origen a tal diligencia de allanamiento y registro, cuyo resultado, parece avalar la hipótesis de la FGN, que se itera, se adscribe en esta instancia procesal a la del **vínculo probable**.



En este punto se debe precisar que contrario a lo expuesto por el mandatario judicial, para los efectos de imposición de medidas cautelares, que es el marco que rige el análisis que se adelanta por este Estrado Judicial, es admisible que como sustento probatorio se aporten informes de policía judicial y declaraciones juramentadas, siempre y cuando estas guarden relación con el sustento que brinda la FGN a la hora de imponer las cautelares.

Es de destacar que estas conclusiones encuentran mayor sustento en la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que de manera expresa manifestó: *“Así entonces, de las disposiciones legales vigentes se desprende que la Fiscalía, contrariamente a la comprensión de quien recurre, bien puede soportar la pretensión de imposición de medidas cautelares en documentos, entrevistas, grabaciones e informes de Policía Judicial, entre otros, sin que para tal efecto sea necesario someterlos a publicidad, contradicción e inmediatez.”*<sup>25</sup>

En todo caso, debe señalarse además que los cuestionamientos formulados frente al valor que estos elementos podrán ser ventilados y debidamente controvertidos en la etapa procesal pertinente, esto es, la etapa de juicio del proceso de extinción. El hecho que se estime por parte de este Despacho se satisface el estándar mínimo probatorio que se requiere para la imposición de las cautelares, en clave de los elementos mínimos de juicio requeridos por la norma, no cercena la posibilidad para que, en el juicio extintivo, no solo se controviertan estos elementos probatorios, sino que se prueba el origen de su incremento patrimonial.

Esta circunstancia además se compagina con el hecho que estos elementos constituyeron tanto los motivos fundados de los que trata el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal y el respaldo probatorio para los mismos, exigido por el artículo 221 de la Ley adjetiva. Por tanto, que el mandatario judicial pretenda desconocer de plano el valor que

---

<sup>25</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000220200003401. 03 de junio de 2022. Citando a C.S.J. S.C.P. AP1372-2015 Radicado 44540 del 18 de marzo de 2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier.





como elementos materiales probatorio ostentan estos elementos no se compagina con la normatividad aplicable.

Finalmente, en clave de este asunto, este Despacho aclara que no se está efectuando un ejercicio de equivalencia entre el valor probatorio de los elementos materiales probatorios en sede del proceso penal y en sede de control de legalidad de medidas cautelares decretadas en un trámite extintivo. El ejercicio indicado lo que desvirtúa es que se pretenda desconocer que los elementos sobre los cuales edificó la Fiscalía 43 ED los elementos mínimos de juicio, cuentan con un valor probatorio así no tengan la calidad de prueba, entendida bajo el parámetro de la Ley 906 de 2004.

En conclusión, ninguno de los postulados y elementos de prueba allegados por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Debe destacarse, además, que parte de las alegaciones formuladas anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación del ciudadano **RAMIRO CORTÉS FAJARDO**, por lo que se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.



Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

#### **4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean al ciudadano **RAMIRO CORTÉS FAJARDO**, el cumplimiento de sus deberes constitucionales dentro del respeto a los derechos del arrendatario, que los hallazgos que tuvieron lugar en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137 distan de manera notoria de los hallazgos producidos en los allanamientos y registros a los demás inmuebles contenidos en la orden de cautelares, y, que solamente tuvo lugar en la bodega ubicada en el primer piso y no en la totalidad del inmueble que en sus plantas 2 y 3, cuenta con apartamentos con destinación a vivienda; por lo que resulta contrario a estos criterios afectar la totalidad del bien inmueble con la misma lesividad que a los demás.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo



que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para cesar la utilización del bien para la ejecución de la actividad ilícita, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de evitar su uso en la ejecución de la actividad ilícita.

**4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.** En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los hallazgos sobre el inmueble permiten inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así



precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y; prevenir que se use para la actividad ilícita.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

**4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.** El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto precaver el uso o destinación ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que el acervo probatorio permite entrever que en la diligencia de allanamiento y registro en la cual fue incautado la partes alteradas de un automotor que se presumían hurtadas, como ya fue referenciado, tuvo lugar el 26 de abril de 2022<sup>26</sup> y cuando se produjo la diligencia de secuestro producto de las cautelas, esto es, el 14 de abril de 2023, quien atendió la diligencia fue la misma persona capturada en la diligencia de allanamiento y que se vinculó a la causa penal<sup>27</sup>.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos de prueba que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

<sup>26</sup> Folio 18. CUADERNO ANEXO 9 RAD. 202300019.pdf

<sup>27</sup> Folio 101 a 104. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES RAD. 202300019.pdf



**4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta.

Ahora bien, frente al cuestionamiento dirigido por parte del mandatario judicial referente a la afectación de la totalidad del inmueble mediante las cautelas decretadas, considerando que el hallazgo tuvo lugar únicamente en la bodega del primer piso y no en las plantas 2 y 3 que se destinan para vivienda; lo primero que se debe referir es que el predio de propiedad del afectado cuenta con un solo folio de matrícula inmobiliaria<sup>28</sup>, es decir es una unidad jurídica, no ha sido desenglobado en forma alguna, y aunque al parecer tiene dentro de su componente físico una separación, este no ha sido dividido jurídicamente, ni se le ha dado el tratamiento de predio de vivienda o comercial, independiente de todo del inmueble.

Al respecto, vale la pena traer en cita la posición de la Sala de Extinción de Dominio, cuando afirma que: *“Ciertamente, la división de facto o física de un inmueble no genera su independencia jurídica, en tanto que tal situación de hecho no sea ajustada a la ley y el nuevo predio sea individualizado por su respectivo folio de matrícula inmobiliaria; trámite que en el asunto bajo estudio, no fue realizado al momento de construirse el predio como tampoco con posterioridad y por tanto, no es cierto que la Fiscalía instructora hubiera desbordado los límites jurídicos al imponer*

---

<sup>28</sup> Folios 47. CUADERNO ANEXO 9 RAD. 202300019.pdf



*las medidas cautelares sobre la totalidad del precitado bien o que dicha determinación no fuera razonable, necesario y proporcional.”<sup>29</sup>*

De las premisas establecidas con anterioridad se desprende, entonces, que el inmueble afectado con las cautelas cuestionadas es un bien que constituye una unidad jurídica. Solo tiene un folio de matrícula inmobiliaria y no se cuenta en este momento con una determinación jurídica ni material que permita afectar una sola proporción del bien, al no tener cómo determinar metraje siquiera de lo que se estructura como la bodega del primer piso.

En tales circunstancias, las cargas argumentativas y demostrativas que facultarían a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada al estar dirigida a la totalidad del inmueble; no fueron acreditadas y por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota como la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

#### **4.3.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.**

---

<sup>29</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Extinción de Dominio, Rad.11001312000320180011101, 4 de agosto de 2022.





Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

#### **4.4 Otras determinaciones.**

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>30</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Olga Lucía Socadagüí Manosalva identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.340 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 143.943 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los

---

<sup>30</sup> Folio 17. 008DAnexo.pdf



términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1254137, mediante la Resolución del 29 de marzo de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-085-3 que se adelanta ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0732266386f00b06e6eff93a972e6be07ba3b2eb4026855bfa9474a119235562**

Documento generado en 26/10/2023 08:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**